

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al despacho el expediente contentivo del proceso **MONITORIO** de la referencia, informándole que la entidad demandada se encuentra debidamente notificada, sin que contestara el requerimiento. Provea.Turbaco (Bol), 08 de octubre de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso monitorio promovido por la sociedad CORCAS RENTA S.A.S a través de apoderado judicial Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO contra la sociedad C5 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda, en la cual se deprecia el pago de las obligaciones contenidas en los documentos acompañados a ella, fue presentada a través del correo electrónico institucional del Despacho el día 02 de julio de 2020.
- 2.- El título ejecutivo aducido contra la parte ejecutada lo constituyen las siguientes facturas:

FACTURA DE VENTA N°	FECHA DE CREACION	VALOR
C-721	10/05/2019	\$9.973.097
C-685	15/04/2019	\$2.100.000
C-639	21/02/2019	\$3.600.00
C-607	30/01/2019	\$4.199.998

3. Mediante auto de calenda 04 de junio de 2021, se emitió requerimiento de pago a favor de la sociedad CORCAS RENTA S.A.S., que a través de apoderado judicial le sigue a la sociedad demandada C5 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., notificándose por Estado N° 034 de fecha 08 de junio de 2021 a través del micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial, providencia que dispuso en síntesis que la entidad demandada expusiera las razones concretas que servirían de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada de conformidad con el Art. 421 del Código General del Proceso.
4. La parte demandada se entendió notificada a través del correo electrónico ij.canabal@hotmail.com, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, o se hubiera negado total o parcialmente el requerimiento efectuado, se dispondrá por esta Agencia Judicial dar aplicación a lo previsto en el Art. 421 del C.G.P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 421 del C.G.P., consagra que en el proceso monitorio, “(...) si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si el deudor notificado no comparece se dictará la

sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. (Subrayado y cursiva por fuera de texto)

De igual forma, es necesario traer alusión el párrafo de la misma norma que prevé: *“En este proceso se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.*

Ahora bien, respecto a la notificación electrónica en este tipo de procesos el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala: “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...) PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro (...). Punto que fue declarado exequible por control de constitucionalidad efectuado en Sentencia C-420/2020.

Así las cosas, en el presente asunto objeto de controversia se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por no existir oposición por parte de la entidad C5 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, en calidad de demandada, en consecuencia, se procederá a condenarla por la suma de \$9.973.097 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-721 de fecha 10/05/2019, por valor 2.100.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-685 de fecha 15/04/2019, por la suma \$3.600.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N°C-639 de fecha 21/02/2019 y por el valor de \$4.199.998 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-607 del 30/01/2019. De conformidad a lo pretendido con la demanda, sin condena en costas por no existir oposición, en caso de pretender la posterior ejecución de la presente providencia, y de la suma condenada, se deberá hacer uso de lo previsto en el artículo 306 del CGP, tal como lo dispone el Art. 421 de la norma ibídem, del mismo modo se advierte que dicha sentencia no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por ministerio de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la sociedad C5 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S por la suma de \$9.973.097 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-721 de fecha 10/05/2019, por valor 2.100.000 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-685 de fecha 15/04/2019, por la suma \$3.600.000 por concepto de la obligación contenida en la factura de venta N°C-639 de fecha 21/02/2019 y por el valor de \$4.199.998 por concepto de la obligación contenida en la Factura de venta N° C-607 del 30/01/2019, de conformidad a las pretensiones incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber oposición, de conformidad con el artículo 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: La presente sentencia no admite recurso, y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con el Art. 421 del CGP.

PROCESO: MONITORIO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00215-00
DEMANDANTE: CORCAS RENTA S.A.S
DEMANDADO: C5 INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CUARTO: En caso de pretender la ejecución de la presente sentencia procédase con lo previsto en el artículo 306 del CGP. En su oportunidad, archívese el expediente, y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 063 Hoy 11- Octubre-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14e6563a322dab7ac8e511c7181d7d0781083191e38adb0dc9119618cd5b06**
Documento generado en 08/10/2021 04:25:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>